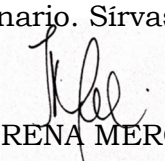


INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2017-00636**, indicando que en auto de fecha 13 de mayo de 2019, se requirió a la parte demandante para que tramitara las notificaciones correspondientes en el proceso, sin que a la fecha obre trámite alguno de la parte en el plenario. Sirvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se trae a colación Decreto 806 de 2020 proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la pasada anualidad, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numeral 8, lo siguiente:

Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”

Por lo anterior se DISPONE:

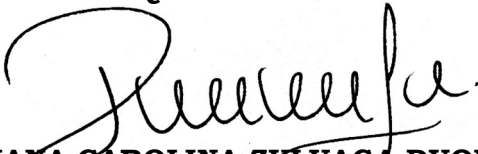
1. **REQUERIR** a la parte actora a efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo de notificaciones judiciales de la parte pasiva, concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio de fecha 24 de enero de 2018.

Advirtiéndole que con la contestación de la demandada debe allegar todas las pruebas que tenga en su poder

2. **Se ORDENA** que el expediente permanezca en secretaría hasta tanto obre constancia del trámite de notificación junto con los comprobantes pertinentes sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos emitidos a la sociedad demandada.

Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **17 de noviembre de
2021** con fijación en el Estado No. **110**, fue
notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c58a9047428240fb6ab95aaf3ddf6a8987907edb66915b8fd69f0c82c0fb112**

Documento generado en 16/11/2021 10:37:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2017-00657**, indicando que en auto de fecha 3 de marzo de 2020, se requirió a la parte demandante para que tramitara las notificaciones correspondientes en relación con el demandado Sr. JORGE DUQUE, sin que a la fecha obre trámite alguno de la parte en el plenario. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se trae a colación Decreto 806 de 2020 proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la pasada anualidad, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numeral 8, lo siguiente:

Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”

Por lo anterior se DISPONE:

1. **REQUERIR** a la parte actora a efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo de notificaciones judiciales de la parte pasiva Sr. JORGE DUQUE, concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio de fecha 11 de enero de 2018.

Advirtiéndole que con la contestación de la demandada debe allegar todas las pruebas que tenga en su poder

2. **Se ORDENA** que el expediente permanezca en secretaría hasta tanto obre constancia del trámite de notificación junto con los comprobantes pertinentes sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos emitidos a la sociedad demandada.

Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **17 de noviembre de
2021** con fijación en el Estado No. **110**, fue
notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

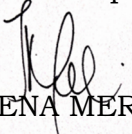
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **213395c5ff7f1b6a7bcf75bd1d5841b989d84213cfe24ef0f2d37f4180986a7c**
Documento generado en 16/11/2021 10:37:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2017-00769**, indicando que en auto de fecha 11 de abril de 2019, se requirió a la parte **demandante** para que previo a decidir sobre el mandamiento de pago y la medida cautelar solicitada, suscribiera diligencia de juramento, en igual sentido se requirió a la parte **demandada COLPENSIONES**, para que informara si dio cumplimiento a la sentencia de fecha 25 de octubre de 2017, sin que a la fecha obre tramite o manifestación alguna por ninguna de las dos partes en el plenario. Sirvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho advierte que, en providencia del 26 de noviembre de 2018, se autorizó el pago del título judicial emitido con ocasión a la certificación allegada por la Dirección de Tesorería de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, respecto a las costas y agencias en derecho.

Título que a la fecha no ha sido retirado ni cobrado por el apoderado de la parte actora, quien de conformidad con el documento que obra a folio 45 del expediente, es el autorizado para tal fin.

Por otra parte, se encuentra que aún no obra resolución de cumplimiento de la sentencia que originó la solicitud del presente proceso ejecutivo, pese a existir cumplimiento del pago de las costas.

Finalmente se advierte que la parte ejecutante aun no da cumplimiento a lo ordenado en providencia del 18 de enero de 2018.

Por lo anterior se **DISPONE**:

AUTO

1. Se **REQUIERE** a las partes para que informe si ya se dio cumplimiento a la sentencia de fecha 25 de octubre de 2017, caso en el cual deberán aportar copia del acto administrativo a través del cual se le efectuó el reconocimiento al accionante.
2. Previo a decidir sobre el mandamiento de pago y la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, se requiere nuevamente a la misma para que suscriba diligencia de juramento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.P.L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Ejecutivo No. 2017-00769
Demandante: CAYO LEONIDAS NIÑO BECERRA
Demandado: COLPENSIONES

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **17 de noviembre de
2021** con fijación en el Estado No. **110**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

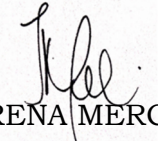
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc4334dc53591f9f1007a419c1dc41dd4ee9fd8a812d98962ece93c396bde30**

Documento generado en 16/11/2021 10:38:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los doce (12) días de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario N° **2018-00417**, informando que la apoderada judicial de la parte demandante presenta solicitud de aplazamiento de diligencia programada a través de auto del tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) obrante en carpeta 43 folios 2 a 9. Sirvase proveer.


JÉSSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede a resolver el Juzgado la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial que fue programada para el día martes dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y media de la mañana (08:30 A.M.), mediante auto proferido el pasado tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Se tiene que la Dra. NATALI VIVIANA HERNÁNDEZ GARNICA, apoderada de la parte demandante, aduce que para la misma fecha y hora señalada se encuentra fijada con anterioridad, audiencia en el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, por lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: Acceder a la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial programada para el día martes dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y media de la mañana (08:30 A.M.), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REPROGRAMAR Audiencia Especial de que trata Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día **jueves nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y media de la mañana (08:30 A.M.)**, la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo **Microsoft teams**, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

TERCERO: Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de la siguiente manera:

Demandante	svecino@hotmail.com	3103310556
Apoderado Demandante	nataher0416@hotmail.com	3102255152 3007059992
Testigo	iniubulo92@gmail.com	3103681578
Apoderado IDR	gloria.bautista@idrd.gov.co	

Demandada INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE	notificaciones.judiciales@idrd.gov.co andres.mejia@idrd.gov.co	
Apoderado UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS	freyarrovoabogado@gmail.com	3112276485
Demandada UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS	notificacionjudicial@udistrital.edu.co	
Curador ad litem de CARLOS FERNANDO GUTIÉRREZ CASTILLA como persona natural y la COMPAÑÍA DE INGENIERÍA Y MONTAJES ESPECIALIZADOS S.A COMIGEL S.A	legalabogadoslgtb@gmail.com	3178685149 3203292175
SEGUROS DEL ESTADO	juridico@segurosdelestado.com	
APODERADO JUDICIAL SEGUROS DEL ESTADO	luisfernovovill@gmail.com adrianahernandezacero@gmail.com	
APODERADA JUDICIAL LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS	m.baquero@lexia.co	3014390633

CUARTO: SE REQUIERE a las partes del presente proceso con el fin de suministrar al Despacho los correos electrónicos mediante los cuales registrarán la asistencia a la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente a través de la aplicación Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **17 de noviembre de
2021** con fijación en el Estado No. **110**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b175ebffec70b192475668efa4bbbd3cc37d841422354dd390f0ad3355833769**

Documento generado en 16/11/2021 10:38:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No 2019-00190
Ejecutante: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
Ejecutado: MULTIAMERICA DE ADMINISTRACIÓN LTDA.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C; A los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo No. **2019-00190**, informando que la apoderada de la parte ejecutada allega memorial efectuando pronunciamiento en relación con el auto del veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) que aprobó la liquidación de crédito. Sírvasse proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a efectuar pronunciamiento en relación con la manifestación efectuada por la apoderada judicial de la sociedad ejecutada MULTIAMERICA DE ADMINISTRACIÓN LTDA, obrante en carpeta 13 y 13.1 del expediente digital.

Al respecto inicialmente y de conformidad con el artículo 446 del Código general del proceso aplicable por remisión analógica de conformidad con el artículo 145 del C.P.T y la S.S., que en líneas establece:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la

Ejecutivo No 2019-00190
Ejecutante: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
Ejecutado: MULTIAMERICA DE ADMINISTRACIÓN LTDA.

liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme". **(Negrilla fuera de texto).**

De ésta manera, se aprecia que la sociedad ejecutada a través de su apoderada judicial, no expone ningún argumento que dé lugar a la revocatoria del auto que aprobó la liquidación de crédito proferido el pasado veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pues no se presenta recurso de reposición en contra de la providencia emitida.

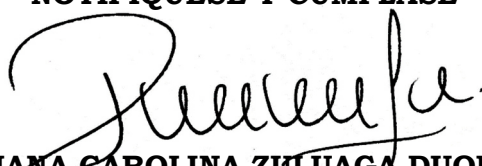
Consecuente con lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente la documental allegada al plenario por la parte ejecutada visible en en carpeta 13 y 13.1 del expediente digital.

SEGUNDO: ESTESE a lo dispuesto en auto del pasado veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

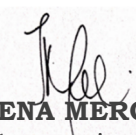
TERCERO: Por secretaria una vez se evidencie entrega de depósitos judiciales, levantamiento de embargo si los hay, y de ser posible, la terminación por pago de conformidad con los títulos obrantes; **ingrésese nuevamente al despacho,** para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

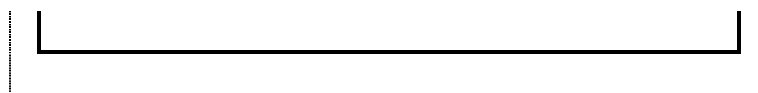

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **17 de noviembre de
2021** con fijación en el Estado No. **110**, fue
notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Ejecutivo No 2019-00190
Ejecutante: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
Ejecutado: MULTIAMERICA DE ADMINISTRACIÓN LTDA.



Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41490f8ab63b7857640845722da7d5fb001f9421792763d40b9cfbbca2ff6c7f**

Documento generado en 16/11/2021 10:38:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los cuatro (04) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el Proceso Ordinario N° **2019-00619**, informando que la sociedad demandada PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA., a través de su apoderada judicial allega poder obrante en carpeta 19 folios 2 a 28. Sírvase proveer.


JÉSSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su artículo 7, lo siguiente:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. *Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad”.*

Por lo anterior, y de acuerdo a los parámetros establecidos a través del Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO: PROGRAMAR Audiencia Especial de que trata Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el **jueves veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno**

(2021) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.) la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo **Microsoft teams**, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

SEGUNDO: Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de la siguiente manera:

Apoderado Demandante	huberfontal@gmail.com	3106968356
Demandado	notificaciones-judiciales.co@prosegur.com	
Apoderado Demandado	viviana.sanabria@ext.prosegur.com	3163694141

TERCERO: SE REQUIERE a las partes del presente proceso con el fin de suministrar al Despacho los correos electrónicos mediante los cuales registrarán la asistencia a la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente a través de la aplicación Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **17 de noviembre de 2021** con fijación en el Estado No. **110**, fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

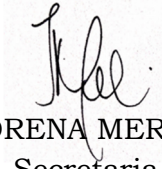
Código de verificación: **add61fe517cb1d0db04f96b1baaa48284d138b5ed9f3d9dff5fba5a5aab2c2c9**

Documento generado en 16/11/2021 10:38:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 2020-00041
Demandante: LUISA FERNANDA CASTIBLANCO BELLO
Demandado: CONTACT SERVICE SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de octubre de 2021, pasa al Despacho el proceso No. 2020-00041, informando que el apoderado de parte actora allega solicitud de entrega de título judicial. (Archivo 19). Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

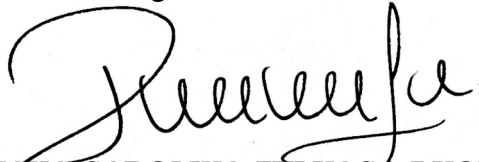
Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, para resolver la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, se advierte que revisadas las sabanas y el aplicativo del Banco Agrario de Colombia, no se evidencia que obre título de depósito judicial en favor de este proceso, ni a nombre de la demandante, por lo que no es dable acceder a lo solicitado por el apoderado en el asunto abajo estudio.

No obstante, lo anterior, es preciso aclarar que la parte demandada realizo pago conforme lo acordado en el acuerdo conciliatorio, a la cuenta de ahorros de la entidad financiera DAVIVIENDA No. 4 8 8 4 1 7 9 9 3 0 8 3, perteneciente a la señora LUISA FERNANDA CASTIBLANCO BELLO C.C. 52.927.386, y no a la cuenta de la presente Dependencia Judicial conforme se prueba con la documental visible en el expediente digital No. 17.

No encontrándose peticiones pendientes por resolver, por secretaría efectúese el archivo del presente proceso.

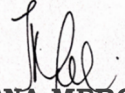
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **17 de noviembre de
2021** con fijación en el Estado No. **110**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bbcc655054a5f1e077b3872958f3d131dbf640d903406a9e4f56791a77f781a**

Documento generado en 16/11/2021 10:38:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso Ejecutivo No. **2020-00313** informando que la parte actora allega memorial indicando la forma como obtuvo la dirección física aportada como lugar de notificación judicial del ejecutada allegando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo señalado el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (carpeta 13 folios 2 a 8). Sírvese proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora allega al plenario manifestando bajo la gravedad de juramento que la dirección carrera 9 No 120 -21 Magdalena, corresponde como lugar de notificación del señor Jorge Eliecer Medina Lizcano, de conformidad con los registros obtenidos por Data crédito Experian obrante en carpeta 13 folios 2 a 8.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que el ejecutado señor Jorge Eliecer Medina Lizcano tiene relacionado en la documental allegada por Data crédito Experian correo electrónico jmedinalizcano@gmail.com; se requerirá a la parte actora para que agote el trámite respectivo a esta dirección electronica y allegue al expediente los comprobantes pertinentes, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción del ejecutado.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

1. **REQUERIR** a la parte actora a efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020** al correo de electrónico jmedinalizcano@gmail.com, concediéndole a la parte ejecutada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

2. **Se ORDENA** que el expediente permanezca en secretaría hasta tanto obre constancia del trámite de notificación junto con los comprobantes pertinentes sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos emitidos a la sociedad ejecutada.
3. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **17 de noviembre de 2021** con fijación en el Estado No. **110**, fue notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 719336755afe2eaf70ca516647d342739d088891065b8286afbab6d45a649e84

Documento generado en 16/11/2021 10:38:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los cuatro (04) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el Proceso Ordinario N. **2021-00361**, informando que la prueba decretada en audiencia celebrada el pasado 15 de julio de la presente anualidad a instancia de la parte demandada, fue allegada en carpetas 24, 25 y 26 del expediente digital. Sirvase proveer.



JÉSSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente de 2020, las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su artículo 7, lo siguiente:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. *Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad”.*

Por lo anterior, y de acuerdo a los parámetros establecidos a través del Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO: PROGRAMAR Audiencia Especial de que trata Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el **martes veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno**

(2021) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.) la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo **Microsoft teams**, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

SEGUNDO: Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de la siguiente manera:

Demandante	caro5298@hotmail.com .
Apoderado Demandante	fernadezochaabogados@hotmail.com .
Apoderada Demandada	uniontemporal@navarrosasabogados.com.co fernanda.lasso@navarrosasabogados.com.co

TERCERO: SE REQUIERE a las partes del presente proceso con el fin de suministrar al Despacho los correos electrónicos mediante los cuales registrarán la asistencia a la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente a través de la aplicación Microsoft Teams.

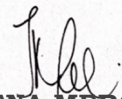
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **17 de noviembre de 2021** con fijación en el Estado No. **110**, fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

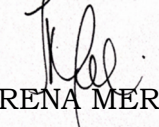
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83f7be1d5ac75065c2155d2051558dd21373e5b3e21418b19f96a35b51d84c4**

Documento generado en 16/11/2021 10:38:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2021-00451**, informando que el apoderado la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva. Sírvasse Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el ejecutante, contra el auto del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), que negó el mandamiento de pago por no dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 656 de 1994, aduciendo que se realizó el requerimiento previo en legal forma, por lo que el accionado conoció las cantidades exactas por las que se le reclamaba el pago, indicando que en la demanda no fueron incluidos nuevos períodos por concepto de salud, sino que debido al no pago por parte de quien pretende ejecutarse, la deuda ha ido incrementándose por conceptos intereses de usura generados por el no pago.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24, señaló:

“Art 24.- Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo” (subrayas fuera de texto).

Para desarrollar la función legal precedentemente transcrita, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 estableció que se debía requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, concediéndole en todo caso al empleador el término de quince (15) días a fin de que se pronunciara sobre las cotizaciones extrañadas, advierte la norma que si el mismo guarda silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Al tenor de la norma transcrita es preciso señalar que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, la cual debe

constar en un documento que contiene el título, por lo que analizada su procedibilidad resulta necesario contrastarlo con las condiciones formales que debe reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad-solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

Si bien en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 no está definido de manera puntual el procedimiento para agotar el requerimiento, al remitirnos a su definición como “*el aviso, manifestación o pregunta que se hace, a alguien exigiendo o interesando de él que exprese y declare su actitud o su respuesta*”, se puede concluir que lo mínimo que debe cumplir éste, es que sea conocido por el deudor para que así se pronuncie sobre el contenido, pues la misma norma le concede un plazo de quince días para que se pronuncie sobre las cotizaciones extrañadas.

Aunado a lo anterior, la razón por la cual no se accedió a la pretensión de la demanda ejecutiva, consiste en que en el documento incorporado en carpeta 1 folio 60, se indicó una suma inferior por concepto de capital adeudado por la ejecutada, advirtiéndose que en ese punto se consignó que la llamada a responder dentro del trámite ejecutivo: “(...) *adeuda un valor de \$ 2.999.000 por concepto de APORTES y por concepto de INTERESES DE MORA \$694.254 para un total de \$3.693254...*”. contrario a lo aducido en escrito genitor, para lo cual sus pretensiones se encuentran dirigidas al pago de la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE., (\$4.366.827) por concepto de aportes a salud dejados de pagar por la demandada, en su calidad de empleador durante los años 2.018, 2.019, de lo cual, esta operadora judicial logra establecer para todos los efectos, que la sociedad a la que se pretende ejecutar con el documento remitido por la Entidad Promotora de Salud, no conoció el valor pretendido dentro del presente asunto, por lo que no se puede entender realizado el requerimiento en debida forma.

En conclusión, al no encontrarse acreditado de manera fehaciente los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422 del C.G.P., y en esa medida, se reitera, no se demostró que se efectuó el requerimiento dispuesto en la norma en legal forma, y en consecuencia, el despacho considera que no hay lugar a reponer la decisión adoptada anteriormente.

Finalmente, se verifica que dentro del presente asunto no existen más trámites pendientes por resolver, razón por la cual se da aplicación a lo establecido en el Art. 122 del C.G.P. por integración normativa del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) que negó el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previo a las desanotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **17 de noviembre de 2021** con fijación en el Estado No. **110**, fue notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

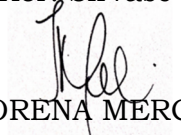
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16bd769ba2b4c617fa48e372ab2cacea8240da3e94fdcd3056fce2a00154e3ee**

Documento generado en 16/11/2021 10:38:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los doce (12) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se ingresa al despacho el Proceso Ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2021-00667** informando que la parte actora no subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia anterior. Sírvasse Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

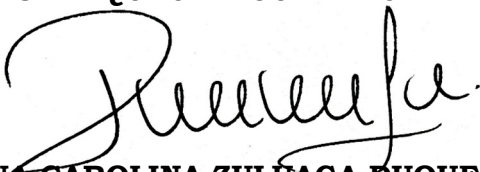
Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que la parte actora no subsanó la presente demanda ordinaria de conformidad con lo ordenado en el auto del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021) carpeta 2 folios 1 a 3, providencia mediante la cual se había inadmitido la presente demanda por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Decreto 806 de 2020.

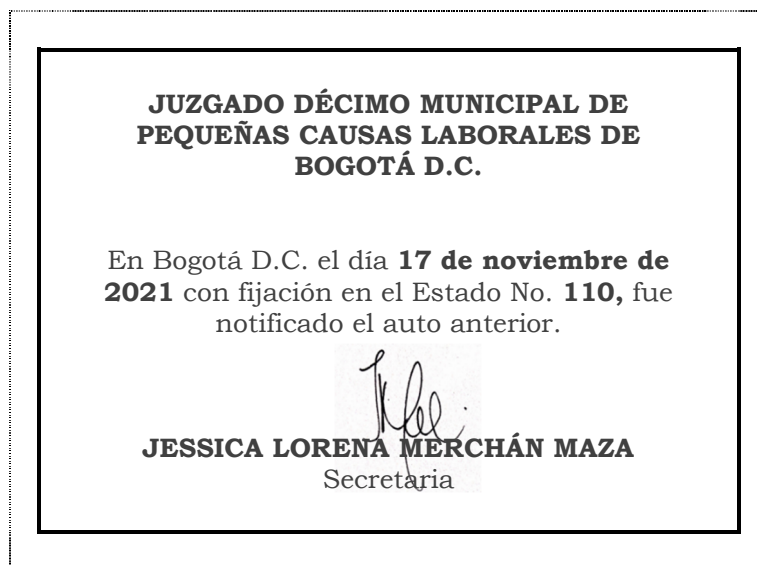
Por lo anterior y al no darse cumplimiento a lo ordenado, el Despacho **DISPONE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda impetrada por **HÉCTOR FELIPE GALINDO RAMÍREZ** en contra de **JUSTO COLOMBIA S.A.S.**, por no haber subsanado el escrito de demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2. DEVUÉLVANSE** las piezas procesales del proceso de la referencia a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2021-00667
Demandante: HÉCTOR FELIPE GALINDO RAMÍREZ
Demandado: JUSTO COLOMBIA SAS



Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

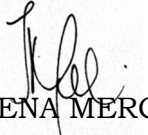
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50f7f2bc27b08d4ca24440666c4c579a2ec08a89a0b8286ab9e1ea5daaf7f3f6

Documento generado en 16/11/2021 10:38:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los doce (12) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se ingresa al despacho el Proceso Ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2021-00670** informando que la parte actora no subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia anterior. Sírvasse Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

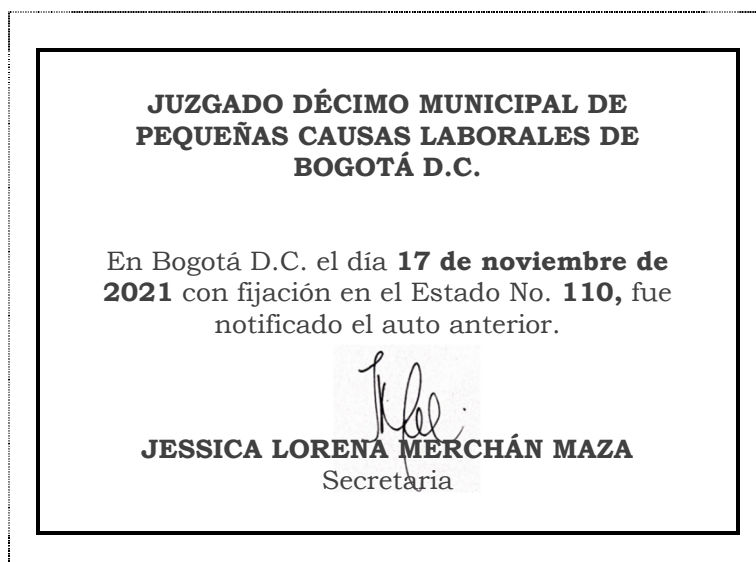
De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que la parte actora no subsanó la presente demanda ordinaria de conformidad con lo ordenado en el auto del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021) carpeta 4 folios 1 a 3, providencia mediante la cual se había inadmitido la presente demanda por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior y al no darse cumplimiento a lo ordenado, el Despacho **DISPONE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda impetrada por **JENNIFFER PAOLA FARIGUA FORERO** en contra de **ADRIANA MARCELA BOJACÁ PINZÓN y EDGAR GONZALO RODRÍGUEZ URREGO**, por no haber subsanado el escrito de demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2. DEVUÉLVANSE** las piezas procesales del proceso de la referencia a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ



Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

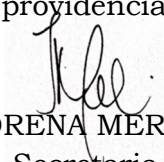
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b4b1af28e7d0dbc19c521d9a0242804a2c1a13c88df6d30d3749d70c1485901**
Documento generado en 16/11/2021 10:38:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 2021-00674
Ejecutante: JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA
Ejecutado: BLANCA CECILIA RAMÍREZ DE DIONISIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los doce (12) días del mes de noviembre del dos mil veintiuno (2021) pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2021-00674**, informando que la parte actora no subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia anterior. Sírvasse Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que la parte actora no subsanó la presente demanda ejecutiva de conformidad con lo ordenado en el auto del tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) obrante en carpeta 2 folios 1 y 2, providencia mediante la cual se había inadmitido la presente demanda por NO reunir los requisitos consagrados en el Art.25 del C.P.T y de la S.S y el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior y al no darse cumplimiento a lo ordenado, el Despacho **DISPONE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda impetrada por **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA** contra **BLANCA CECILIA RAMÍREZ DE DIONISIO**, por no haber subsanado el escrito de demanda conforme a lo ordenado en providencia anterior.
- 2. DEVUÉLVANSE** las piezas procesales del proceso de la referencia a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2021-00674
Ejecutante: JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA
Ejecutado: BLANCA CECILIA RAMÍREZ DE DIONISIO

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **17 de noviembre de
2021** con fijación en el Estado No. **110**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

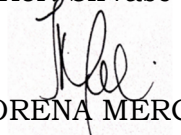
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e2345261de1fd21be1901072c79010a270c91adfdf8f77ba274e56fb71fe625**

Documento generado en 16/11/2021 10:38:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los doce (12) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se ingresa al despacho el Proceso Ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2021-00680** informando que la parte actora no subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia anterior, Sírvasse Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que la parte actora no subsanó la presente demanda ordinaria de conformidad con lo ordenado en el auto del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021) carpeta 2 folios 1 a 3, providencia mediante la cual se había inadmitido la presente demanda por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Decreto 806 de 2020.

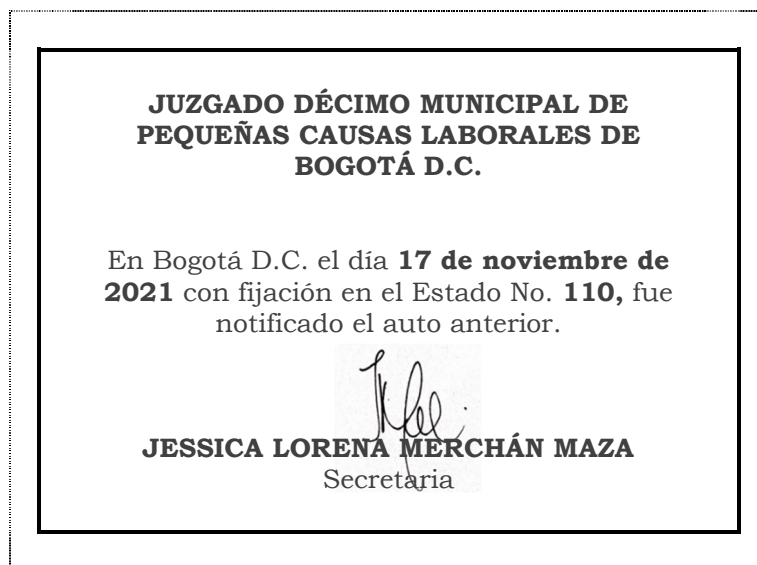
Por lo anterior y al no darse cumplimiento a lo ordenado, el Despacho **DISPONE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda impetrada por **JORGE ARTURO CABRERA PRIETO** en contra de **HERNÁN SUAREZ LOAIZA**, por no haber subsanado el escrito de demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2. DEVUÉLVANSE** las piezas procesales del proceso de la referencia a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2021-00680
Demandante: JORGE ARTURO CABRERA PRIETO
Demandado: HERNÁN SUAREZ LOAIZA



Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce607e9e0bf76daa4c4140912e71a5c555ebab03cdb3fa88f3a7ee8565f56393**

Documento generado en 16/11/2021 10:38:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 2021-00705
Demandante: SANDRA TORRES HERRERA
Demandado: KELLY JOHANA DÍAZ CONTRERAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los doce (12) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se ingresa al despacho el Proceso Ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2021-00705** informando que la parte actora no subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia anterior. Sírvasse Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que la parte actora no subsanó la presente demanda ordinaria de conformidad con lo ordenado en el auto del dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) carpeta 2 folios 1 a 3, providencia mediante la cual se había inadmitido la presente demanda por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior y al no darse cumplimiento a lo ordenado, el Despacho **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda impetrada por **SANDRA TORRES HERRERA** en contra de **KELLY JOHANA DÍAZ CONTRERAS**, por no haber subsanado el escrito de demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva.
2. **DEVUÉLVANSE** las piezas procesales del proceso de la referencia a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2021-00705
Demandante: SANDRA TORRES HERRERA
Demandado: KELLY JOHANA DÍAZ CONTRERAS



Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b48945b4c191e3166296b80db4f9c06076f8a3dc39ed6b7321edce63d7ba59**

Documento generado en 16/11/2021 10:39:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los ocho (08) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2021-00740**, informando que fue allegado a través de correo electrónico por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 119 folios digitales. Sírvasse proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **NICOLÁS BAQUERO VARGAS** en contra de **ENVIROMECH S.A.S**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que este Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico **del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada.**
 - 1.2. En el acápite de hechos, el supuesto factico narrado en el numeral 6, no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto se insta a la parte demandante aclarar y/o modificar la anualidad indicada en la sustentación factico, toda vez que dicha no es coincidente ni concomitante con la narración de los hechos anteriores.
 - 1.3. En otro punto, lo aducido en el supuesto factico narrado en el numeral 29, tal y como se encuentra redactado contiene narraciones subjetivas, premisas que no deben ser incluidas en el acápite correspondiente.
 - 1.4. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, supuestos que no se cumple en el acápite de pretensiones declarativas, por tanto se conmina a

la parte actora, aclarar y/o modificar la enlistada bajo numeral 3, pues indica que el día treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), la parte demandada le dio por terminado el contrato de trabajo, data que no coincide con la aludida en el acápite de hechos, ni con la pretensión declarativa enlistada bajo el numeral 1.

- 1.5. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de las pretensiones condenatorias enlistadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 12 de conformidad con lo aludido en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
- 1.6. Se conmina a la parte allegar medio de notificación electrónica de la testigo MARY CASTRILLON, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- 1.7. En contravía del numeral 9° ibidem, se requiere a la parte actora para que enliste e individualice, especificando periodos de tiempo, de la prueba documental allegada al plenario denominada en el acápite correspondiente *“Copia de los extractos bancarios expedidos por el Banco Davivienda durante la vigencia de la relación laboral”*.
- 1.8. Finalmente, se requiere a la apoderada judicial para que aporte los números de contacto propio y de su poderdante, en los cuales se pueda ubicar, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2021-00740
Demandante: NICOLAS BAQUERO VARGAS
Demandado: ENVIROMECH SAS

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **17 de noviembre de
2021** con fijación en el Estado No. **110**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52711df7e5362782fca7cf7ee58b9895de8461fe94afc409c5f7e55fd7e3e800**

Documento generado en 16/11/2021 10:39:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los ocho (08) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2021-00742**, informando que fue allegado a través de correo electrónico por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 21 folios digitales. Sírvasse proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **HERMES CORREA PABÓN VARGAS** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. Existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, por cuanto si bien es allegada documental suscrita por el demandante **HERMES CORREA PABÓN VARGAS** no acredita que el mismo ha sido otorgado por el poderdante, al no comprobarse autenticación, ni mensaje de datos que permita colegir que proviene del autor, de acuerdo a lo indicado artículo 5 Decreto 806 de 2020.
 - 1.2. Finalmente, se requiere a la parte actora con el fin aportar nuevamente al plenario las pruebas documentales allegada a folios 37 a 39, por cuanto las mismas tal y como se encuentran digitalizadas no permiten visualización e interpretación exacta.

Por lo anterior, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Proceso No. 2021-00742
Demandante: HERMES CORREA PABON
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y POSITIVA
COMPAÑIA DE SEGUROS S.A

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **17 de noviembre de 2021** con fijación en el Estado No. **110**, fue notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1b9513a26696725a38cb20c5f87aebcc128722e8a2c4db6d59015f516c245a**

Documento generado en 16/11/2021 10:39:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>